

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

## REALES ORDENES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 730.—Excmo. Sr. Ministro de Ultramar. Recibida en este Ministerio la carta oficial, de fecha 70 de 29 de Febrero último, en la que, con motivo del expediente promovido para dotar al personal de escribientes y gastos de material a los Gobiernos y Comandancias políticas, que tienen carácter de Subdelegaciones locales, se dá cuenta del acuerdo de fecha 13 de Setiembre de 1870, en el que, de conformidad con lo acordado por el Gobierno del Consejo de Administración y la Dirección general de Administración Civil de esas Islas, se aprobó el presupuesto de dotación referido, autorizando los gastos que ha de ocasionar dicho servicio, imputándose 6100 pesos por el primer concepto y 13, capítulo 14 del presupuesto provincial de la localidad á que la obligación afecte, á los 14 de los expresados capítulo y presupuesto, en la proporción que establece el acuerdo de Enero anterior, que clasificó dichos Gastos en tres clases, segun la importancia de la provincia, designando como de primera, las de Cavite, Iloilo, Cebú, Capiz é Isla de Negros; segunda las de Tarlac, Leyte, Union, Samar, Bohol, Misamis y Surigao, y de tercera las de Zamboanga, Cottabato, Calamianes, Lepanto, Morong, Burias, Masbate, Romblon, Abra, Batanes é Isabela de Mindanao, correspondiendo á cada una de las de primera, 300 pesos anuales por personal y 96 pesos de material; á cada una de las de segunda 120 y 84 respectivamente, y á cada una de las de tercera 200 y 72, tambien respectivamente. En vista de que en la copia del expediente que se acompaña, se halla demostrada la necesidad de dotar á las oficinas de que se deja mérito, de los recursos más indispensables para realizar los trabajos que los servicios puestos á su cuidado, demandan; pero teniendo en cuenta que los artículos 25, 28 y 29 del Decreto de Administración y Contabilidad de Ultramar, de fecha 12 de Setiembre de 1870, y los 36 y 37, inclusive, de la Instrucción de 4 de Setiembre del mismo año, dictada para su cumplimiento, se determina que cualquiera modificación que se proponga, suprimiendo, aumentando ó variando los servicios, deberá hacerse en estrecha relación que se acompañarán á los presupuestos de presupuestos que anualmente se formen, incluyendo la oportuna memoria que especifique las razones que aconsejen la alteración; cuando ocurran gastos que no tengan crédito en el presupuesto, ó que teniéndolo, no sea suficiente á cubrirlo, se instruyan los oportunos expedientes, remitiéndolos á la aprobación de este Ministerio; que en el artículo 12 del Real Decreto de 17 de Octubre de 1887, aprobando el

presupuesto del Estado, que rije en esas Islas, se dice que ese Gobierno General podrá conceder créditos extraordinarios ó supletorios en los casos de guerra, calamidad ó alteración del orden público, aun cuando no haya sido expresamente autorizado, pero remitiendo los expedientes á la aprobación de este Ministerio, y que en los demás casos, se limitará á elevar los expedientes instruidos al efecto á la resolución del Gobierno Supremo, expresando de un modo terminante que no se ha librado cantidad alguna; que estas disposiciones son las que rigen para los servicios del Estado y por su carácter de generalidad se vienen aplicando, á falta de otras más apropiadas, á la Administración de ramos locales, y que, con ninguna de ellas, resulta que se ha esperado á proponer en el nuevo proyecto de presupuestos que se redacte, el aumento de gastos de que se trata, que era lo más procedente, toda vez que la necesidad no es nueva ni tan apremiante que no diese tiempo á esperar aquel momento, y que siéndolo no ha podido ni debido ese Gobierno General autorizar el gasto y disponer que se lleve á cabo el servicio, por carecer de facultades, debiendo haberse limitado á remitir el expediente á este Ministerio para su aprobación. Considerando que este proceder tiene su origen principalmente, en la irregularidad con que se ha instruido el expediente de que se trata, que en todas sus detalles, es contrario á las reiteradas disposiciones que sobre el particular se han dictado, observándose que ni las oficinas de Contabilidad de la Dirección general de Administración Civil, ni el Consejo de Administración, al emitir sus informes, citan en su apoyo ninguna Ley, Reglamento ni disposición suprema, lo cual es debido, en parte, al desconocimiento de la legislación, por no hallarse debidamente recopilada, y por la confusión que en ella ha resultado á consecuencia de la distinta organización que tiene esa Dirección general de Administración Civil, con relación á la Administración local, á la que vino á sustituir, y á la reorganización tambien de algunos servicios, por lo cual urge adoptar sobre ello alguna disposición á fin de que los expedientes sean tramitados y resueltos con mayor acierto y rapidez; y en virtud de lo expuesto procedería sin duda alguna, dejar sin efecto el decreto de ese Gobierno General autorizando dicho gasto, pero como se mandó llevar á cabo desde luego y el personal nombrado vendrá funcionando y se habrán satisfecho los gastos ocasionados por el concepto de material, figurando el importe de todo en cuentas, se produciría una verdadera perturbación al tener que rectificar esa misma cuenta é instruir los oportunos expedientes para exigir el reintegro de las cantidades á los funcionarios á quienes alcanzase esa responsabilidad. Por tal consideración y en el concepto de que el gasto es de reconocida necesidad, y que por consiguiente debe autorizarse, S. M. el Rey (q. D. g.) y en

su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Ultramar en pleno, se ha servido disponer 1.º Que por equidad, se apruebe la autorización concedida por el Gobierno General, del gasto de 6100 pesos para personal de escribiente y 2088 para material, con destino á las provincias y distritos de que se hace mérito; 2.º Que se llame la atención de V. E. acerca de las omisiones y faltas que se observan en la tramitación y resolución del expediente de que se trata, manifestándole que S. M. ha visto con sentimiento que ese Gobierno General haya autorizado el gasto extraordinario de referencia, sin tener facultades para ello: que V. E. aperciba severamente á los funcionarios que en él han entendido, y que recomiende, por medio de circular que se publicará en la «Gaceta» de esa Capital, el puntual cumplimiento de cuantas disposiciones se tienen comunicadas, para que en la tramitación y resolución de todos los asuntos, se empleen los procedimientos reglamentarios y los que por la costumbre se hallan aceptados, citándose en todos los casos aquellas en que apoyen sus informes y las resoluciones que se dicten; 3.º Que previos los informes necesarios para conocer con verdadera exactitud la necesidad que cada localidad tenga, segun su extensión, importancia de los servicios y densidad de población, se proponga en el primer proyecto del presupuesto que se redacte, la cantidad que se juzgue indispensable para uno y otro concepto, á fin de que, examinado que sea por este Ministerio, pueda ser aprobado en lo que corresponda; Cuarto. Que por esa Dirección general de Administración Civil se proceda, sin levantar mano, á recopilar en debida forma todas las disposiciones vigentes, así en lo relativo á la parte Administrativa y de Contabilidad, como respecto de las facultades y deberes que con relación á los Ramos locales en sus diferentes conceptos, compete á ese Gobierno General y á todos los funcionarios que dependen de su autoridad, mandándoseles imprimir de manera conveniente para su uso y circulándolas á todas las oficinas y empleados á quienes corresponda su observancia, dando cuenta á este Ministerio de haberlo así cumplimentado, con remisión de algunos ejemplares; y quinto Que respecto de las Leyes, reglamentos ó Reales órdenes que ofrezcan dudas ó sean deficientes, por consecuencia de la nueva organización que han sufrido las oficinas y los servicios, se sirva V. E. consultar ó proponer á este Ministerio las aclaraciones ó reformas que deban dictarse, oyéndose antes, en lo reglamentario al Consejo de Administración en pleno. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1888.—Ruiz y Capleón.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 10 de Noviembre de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección gene-



Civil y la subalterna de la expresada

licitacion se verificará por pliegos cerrados... proposiciones que se hagan se ajustarán a la forma y conceptos del modelo... desechadas las que no estén arregladas al modelo.

se admitirá como licitador, persona alguna que tenga para ello aptitud legal, y sin que en el correspondiente documento, que en el acto al Sr. Presidente de la Junta, designado, respectivamente en la Caja de la Tesorería general ó en la Administracion Civil de la provincia en simultáneo se celebre la subasta, la suma equivalente al cinco por ciento del total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá a los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el remate, y re retendrá el que pertenezca a la proposicion aceptada, que endosará su autor a la Direccion general de Administracion Civil.

constituida la junta en el sitio y hora que los correspondientes anuncios, dará principio a la subasta y no se admitirá escusa ni observacion alguna que lo interrumpa. Los quince minutos siguientes, los licitadores se retirarán al Sr. Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de los no podrán retirarse bajo pretexto alguno. Trascurridos los quince minutos señalados para la apertura de pliegos se procederá a la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerá en alta voz; tomará nota de ellos el actual, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere adjudicado, y se adjudicará provisionalmente el remate por postor en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales considerará en el acto, y por espacio de diez minutos, una nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el artículo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que encuentre señalado con el número ordinal de su proposicion. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la licitacion oral tendrá efecto ante la junta de señores, el día y hora que se señale y anuncie con debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose así no lo verifican, renuncian su derecho. El rematante deberá prestar, dentro de los diez siguientes al de la adjudicacion del servicio, fianza correspondiente, cuyo valor será el diez por ciento del importe total del arriendo. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la licitacion ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al que se notifique la aprobacion del remate, se rescindirá el contrato á perjuicio del rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer remate la diferencia del primero al segundo; 2.º que se imponga tambien aquel los perjuicios que hubiere incurrido el Estado por la demora del servicio. Para que estas responsabilidades se le retendrá siempre de la subasta y aún se podrá embargar los bienes, hasta cubrir las responsabilidades propuestas, si aquella no alcanzase. No presentándose para el nuevo remate, se hará cargo por cuenta de la administracion, á perjuicio del primer rematante.

El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista el orden al efecto por el jefe de la provincia. La licitacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas a su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, lo motivasen. La cantidad en que se remate y apruebe el contrato se abonará precisamente en plata ú oro, por adelantado.

El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince dias de cada mes, deberá verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad que ascienda la mensualidad, se sacarán de los fondos de la subalterna, la cual será repuesta en el improrrogable

plazo de quince dias; y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia, suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y cinco por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infraccion se castigará con veintiseis pesos de multa y pérdida de la res, que el jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de Beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo, se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya espedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto, en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que previene las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º capítulo 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo afecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directa-

mente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, por que la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en partes entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura y fianza que corresponda y sino resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 6 de Noviembre de 1888.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., Pedro de Vergara  
TARIFA DE DERECHOS á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de cuarta clase.

Table with 2 columns: Description and Amount. Por cada res vacuna ó carabao. . . \$ 1'00; Por cada cerdo . . . » 0'25; Por cada carnero . . . » 0'50

Las pieles astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila, 6 de Noviembre de 1888.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., Vergara.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del tercer grupo de la provincia de Abra, por la cantidad de ..... (\$..... anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del dia .... de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en ..... la cantidad de \$ 36'09.  
Fecha y firma.

Es copia, García.

3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES

ALMONEDAS.

El dia 6 de Diciembre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Zamboanga, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Santiago Contemplado, enclavado en el sitio denominado Visita de Bolong, jurisdiccion del pueblo de las Mercedes de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 271 pesos, 89 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital núm. 169 de fecha 19 de Junio último.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 13 de Noviembre de 1888.—Miguel Torres. 2

El dia 6 de Diciembre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de la Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por

D. Enrique Almech, enclavado en el sitio denominado San Rafael, jurisdiccion del pueblo de Itagan de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 2850 pesos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital núm. 10 de fecha 10 de Junio último.

La hora para la subasta de que se trata, se registrará por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 13 de Noviembre de 1888.—Miguel Torres. 2

El dia 6 de Diciembre próximo a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de la Laguna, la venta del solar señalado con el núm. 2º de la propiedad del Estado, situado en el pueblo de San Pablo de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 500 pesos, 86 cent. y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital, núm. 178 de fecha 28 de Junio último.

La hora para la subasta de que se trata, se registrará por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 13 de Noviembre de 1888.—Miguel Torres. 2

El dia 6 de Diciembre próximo a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio de adquisicion de 557.462 ejemplares impresos en 378.394 1/2 pliegos de cuentas relaciones y demás documentos de contabilidad a cargo de la Contaduría general de Hacienda, bajo el tipo en progresion ascendente de 3784 pesos 50 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital, núm. 82 de fecha 20 de Setiembre último.

La hora para la subasta de que se trata, se registrará por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 13 de Noviembre de 1888.—Miguel Torres. 2

El dia 6 de Diciembre próximo a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de la Pampanga, la venta de un terreno baldío realengo denominado por D. Gregorio de Jesus, enclavado en el sitio denominado Banga jurisdiccion del pueblo de Arayat de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se registrará por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 13 de Noviembre de 1888.—Miguel Torres.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío, situado en la jurisdiccion de Arayat, provincia de la Pampanga, denunciado por D. Gregorio de Jesus.

1.ª La Hacienda enajena en pública subasta un terreno baldío realengo en el sitio denominado Banga, jurisdiccion del pueblo de Arayat, de cabida de 33 hectáreas, 3 áreas y 38 centáreas, equivalentes a 13 quillones y 72 brazas cuadradas, cuyos limites son: a Norte, terrenos baldíos realengos y el río chico; al Este los mismos terrenos; al Sur el citado río chico y el terreno denunciado por Cecilio Simbal, y al Oeste dichos baldíos de la propiedad del Estado.

2.ª La enajenacion se llevará a cabo bajo el tipo en progresion ascendente de veintinueve pesos, treinta y tres céntimos, y cuatro octavos.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de la Pampanga, en el mismo día y hora que se anunciarán en la Gaceta de Manila.

4.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anunciará dar principio en el acto de la subasta y no se admitirá explicacion u observacion alguna que lo interrumpa, dándose el plazo de diez minutos a los licitadores para la presentacion de su pliego.

5.ª Las proposiciones serán por escrito, con entera sujecion al modelo inserto a continuacion y se redactarán en papel del sello 3.º expresándose en número y letra la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la licitacion haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Administracion de Hacienda de la provincia de la Pampanga, la cantidad de pfs. 146 5/8 que importa el 5 pº del valor en que ha sido tasado el terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador esta carta de pago que servirá de garantía para la licitacion y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolverá esta al adjudicatario provisional hasta que se halle solvente de su compromiso. Tampoco le será devuelta la carta de pago al comprador del terreno en ningún caso, puesto que deberá quedar unida al expediente interin no transcura el término para ejercitar al derecho de tanteo, ó renuncie al mismo.

7.ª Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta, exhibirán la cédula personal si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si pertenecen a la raza china, cuyos pliegos numerará correlativamente el secretario de la Junta.

8.ª Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

9.ª Transcurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá a la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor, salvo el derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª

10. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos a nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término, se considerará al mejor postor al licitador que haya mejorado más la oferta. En el caso de que los licitadores de que se trata al párrafo anterior, se negaran a mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia de la Pampanga, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas, podrán concurrir a este acto personalmente ó por medio de apo-

derado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Vocales de la Junta. En tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará a la Intendencia general de Hacienda, para que apruebe el acto de la subasta cuando deba serlo por no tener vicios de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el mejor postor.

12. Transcurrido el plazo legal se elevará el expediente de la subasta a la Intendencia general para que adjudique en definitiva el terreno.

13. El adjudicatario del terreno que se subasta abonará su importe con más los derechos de media annata y Real confirmacion, dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente al en que se le notifique el decreto de la Intendencia, adjudicando definitivamente a su favor.

14. Si transcurrido el plazo de treinta dias, no presentara el adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso a que se refiere la condicion anterior, se dejará sin efecto la adjudicacion, anunciándose nueva subasta a su perjuicio, perdiendo el depósito, como multa, y siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiere entre el primero y sucesivos remates, si se hubiese tenido que rebajar el tipo de la licitacion.

15. Presentada por el adjudicatario la carta de pago del valor del terreno y derechos legales, se le otorgará la correspondiente escritura de venta por el Administrador Central de Rentas y Propiedades ó por el Administracion Depositaria de la Pampanga, segun el adjudicatario tenga por conveniente.

ADVERTENCIAS GENERALES.

Primera. Todos los incidentes a que den lugar los expedientes formados para la subasta de los terrenos baldíos realengos, se resolverán gubernativamente, interin los comoradores no estén en plena y pacífica posesion, y por tanto, las reclamaciones que se entablen, se resolverán siempre por la via gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la posesion de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa; como tambien el entender en el exámen de la resolucion de las dudas sobre limites y condicion de la posesion dada.

Tercera. Si se entabliese reclamacion sobre exceso ó falta de cabida del terreno subastado y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguale a la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando en caso contrario, firme y subsistente y sin derecho a indemnizacion ni la Hacienda ni el comprador.

Cuarta. Serán de cuenta del rematante el pago de todos los derechos del expediente hasta la toma de posesion.

Manila, 19 de Octubre de 1888.—El Administrador Central de Rentas y propiedades.—Luis Sagües. Es copia, Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don N. N. . . . vecino de . . . que habita . . . calle de . . . ofrece adquirir un terreno baldío realengo enclavado en sitio de . . . de la jurisdiccion . . . de la provincia de . . . en la cantidad de . . . con entera sujecion al pliego de condiciones que se pone de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja . . . el 5 pº de que habla la condicion 6.ª del referido pliego.

El dia 6 de Diciembre próximo a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Albay, la venta de una casa de fabrica de mampostería de piedra con cubierta de madera, propiedad del Estado, que ocupó la administracion de Hacienda pública de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se registrará por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 13 de Noviembre de 1888.—Miguel Torres.

Pliego de condiciones que esta Administracion Central de Rentas y Propiedades forma para vender en pública subasta la casa propiedad del Estado que ocupó la Administracion de Hacienda pública de Albay, y un terreno colindante al expresado edificio.

1.ª La Hacienda vende en pública subasta una casa de fabrica, de mampostería de piedra con cubierta de madera y palastro ondulado de hierro galvanizado, en el estado en que se encuentra, cuyo solar mide dos mil setecientos tres metros cuadrados, y un terreno colindante con el edificio por S. y E.

2.ª La venta de la casa, su solar y terreno referido se efectuará bajo el tipo de quince mil quinientos pesos pfs. 15.500 en progresion.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la Subalterna de la provincia de Albay, el día y hora que señale la Intendencia general.

4.ª Constituida la Junta, principiara el acto de la subasta a la hora marcada, dándose a los licitadores el plazo de diez minutos para presentar los pliegos de sus proposiciones.

5.ª No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores si son españoles ó extranjeros, y la patente de capitacion si fuesen chinos, con sujecion a lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1887 y decreto de la Intendencia general de 8 de Noviembre siguiente.

6.ª Las proposiciones se harán por escrito con entera sujecion al modelo que a continuacion se inserta y se extenderán en papel del sello 10.º expresándose en letra y en guarismo la cantidad total que se ofrece por la finca y terreno que se subastan. Dichas proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado indicando se admiten en el sobre escrito la correspondiente asignacion personal.

7.ª Para tomar parte en la licitacion será requisito indispensable ser mayor de 25 años de edad y haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Administracion de Hacienda pública de Albay con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 31 de Julio de 1883, la cantidad de setecientos setenta y cinco pesos pfs. 775 a que asciende el 5 pº del valor total en que ha sido tasado dicha finca y terreno.

8.ª Este mismo depósito servirá como garantía hasta que transcurra el plazo de diez dias desde la adjudicacion definitiva, en el cual debe quedar satisfecha por el rematante la cantidad importe del remate y extenderse la correspondiente escritura de compra de venta.

9.ª Conforme vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Presidente dará número ordinal a los admisibles haciendo rubricar el sobre escrito al interesado.

Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno quedando sujetos a las consecuencias del escrutinio.

10. Transcurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos se procederá a la apertura y escrutinio de las proposiciones por el orden de su numeracion, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando el actuario nota de cada una ellas.

Las fincas subastadas se adjudicarán al mejor postor, haciendo el Presidente en alta voz la declaracion competente, á reserva de la apracacion definitiva de la Intendencia.

11. El licitador a cuyo favor se adjudique dicha finca y terreno satisfará el importe del remate en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobacion definitiva.

La finca y terreno colindante quedarán en poder de la Hacienda en concepto de garantía, hasta que el comprador justifique haber satisfecho el total importe del remate.

12. Si resultaren iguales dos ó más proposiciones las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal en el término que fijará el Presidente solo entre los autores de las mismas, adjudicándose el remate al que mejor las obtenga. En el caso de no querer mejorar ninguno de los rematantes, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos que tenga el número ordinal más bajo.

13. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género respecto al todo ó alguna parte de la subasta sino para ante la Intendencia general de Hacienda el remate, salvo sin embargo la via administrativa.

14. Finalizada la subasta el Presidente exigirá el depósito que endose en el acto a favor de la Hacienda para la aplicacion oportuna, el documento del depósito que el rematante cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe y en su virtud se escriture la venta de la finca, satisfacion de la Intendencia general. Los depósitos de depósito serán devueltos en el acto a los rematantes.

15. El actuario levantará la correpondiente acta que firmarán los vocales de la Junta y en tal caso al expediente de su razon, se elevará a la Intendencia general.

16. Hecha la adjudicacion se notificará en su momento al rematante.

17. Cuando dicho rematante no cumpliera con las condiciones de la escritura ó impidiera que esta tuviera efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindida la subasta a su perjuicio.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Condencion del rematante a la pérdida del depósito que se ingresará definitivamente en el Estado.

2.º Celebracion de nuevo remate bajo iguales condiciones cuando el primer rematante la diferencia del lote que se adjudicó al Estado por la demora del servicio.

3.º Que satisfará tambien los perjuicios que se ocasionen al Estado por la demora del servicio.

18. En la ejecucion y venta de los bienes enajenados se hará efecto la responsabilidad del rematante, sumariamente y por la via de apremio con arreglo a las leyes é instrucciones vigentes de Hacienda.

19. Una vez realizado el pago, la Hacienda entregará la correspondiente escritura de venta y el comprador en posesion de la finca y terreno que se subastó.

20. Los gastos del otorgamiento de la escritura que dé lugar la tramitacion del expediente, serán de cuenta del rematante.

21. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la propiedad, inteligencia, rescision y efectos del contrato, se resolverán gubernativamente y se resolverán con arreglo a lo dispuesto en la Instruccion de 25 de Agosto de 1853.

El expediente en que constará la verificacion y pago de la subasta, se trata de enajenar estará de manifiesto en el Salon de Hacienda, hasta el día de la subasta.

22. Si se entabliesen reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida en el solar y finca, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguale a la quinta parte de la expresada en la cláusula 1.ª de este pliego, será nula la venta, quedando firme y subsistente y sin derecho a indemnizacion ni la Hacienda ni el comprador, si la falta ó exceso iguale a la quinta parte.

Manila, 15 de Octubre de 1888.—Luis Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don N. N. ofrece adquirir una casa con su terreno colindante al mismo, situados en el pueblo de Arayat, ocupó la Administracion de Hacienda pública de esta provincia en la cantidad de . . . y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado para dicha venta.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de depósitos de esta Capital, el importe de . . . de que se habla en la cláusula 7.ª del pliego referido.

El proponente es vecino de . . . de dicho arrabal, calle de . . . núm. . . .

Fecha y firma del proponente.

Es copia, M. Torres.

Providencias judiciales.

Don Indalecio Villaverde y Lagos, Juez de primera instancia de esta provincia, en propiedad de la misma, que desempeña el ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez a nombre del ofendido ausente Gregorio Villaverde, casado, labrador, de 47 años de edad, natural de esta provincia de Bulacan, vecino de San Isidro, para que comparezca en el término de nueve dias, contados desde la fecha de esta providencia, a declarar en la causa que se sigue contra desconocidos por robo, y en caso de no comparecer, se sustanciará el juicio en su ausencia y rebeldía, produciendo los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de San Isidro, 30 de Octubre de 1888.—Por mandado de su Sría, Indalecio Villaverde.

Don Tiburcio Hilario, Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez a Feliciano Javier, indio, casado, con Juan Calinao de edad, natural de Aliaga de la provincia de Nueva Guinea de Paniqui, de oficio tejedor, de estatura mediana, color moreno; para que se presente en este Juzgado a contestar los cargos que resulten en la causa núm. 1812 sobre hurto. Si no comparece, se administrará justicia, y en caso contrario, se sustanciará el juicio en su ausencia y rebeldía, produciendo los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac a 7 de Noviembre de 1888.—Por mandado de su Sría, Tiburcio Hilario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez a los procesados ausentes Pablo Villaverde, indio, casado, de unos 40 años de edad, vecino de Arayat, y Miguel en Bulacan, con algodonera de viruelas en la cara y una grande en el pecho, Faustino Torres, indio, vecino de dicho pueblo de Arayat, de unos 25 años, del barangay de San Isidro; Segundo Dimla, indio, soltero, de unos 35 años, de viruelas, y Pedro Peruco, vecino de dicho pueblo de Arayat, marido de una llamada Irinea, residente en el pueblo de San Isidro, para que por el término de diez dias desde la publicacion de este edicto, comparezcan en el Juzgado ó en sus cárceles a contestar los cargos que resulten de la causa núm. 482 sobre hurto. Si no comparecen, se administrará justicia, y en caso contrario, se sustanciará el juicio en su ausencia y rebeldía, produciendo los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de San Isidro, 31 de Octubre de 1888.—Por mandado de su Sría, Indalecio Villaverde.